



Administración  
de Justicia

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

### Sección 23

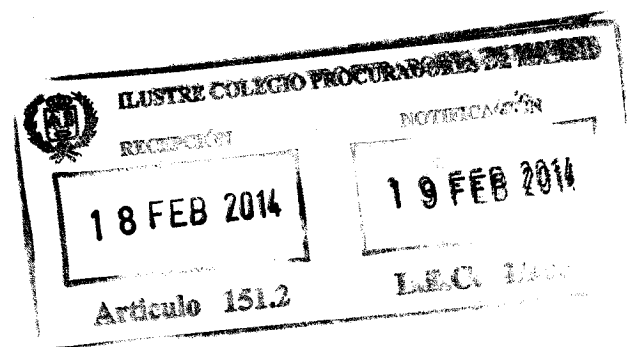
SANTIAGO DE COMPOSTELA NUM.96  
Tfno.: 91.493 4645/6/4722  
Fax: 91.493 46 39

00728 NOTIFICACION AUTO POR PROCURADOR

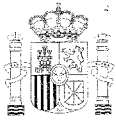
**Rollo:** APELACION PROCTO. ABREVIADO 509 /2012

Número Identificación Único: 28000 2 4036106 /2012  
Órgano Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 17 de MADRID  
Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 152 /2011  
Apelante JESUS AGUAYO TORRES  
Procurador: EUSEBIO RUIZ ESTEBAN  
Apelado FISCAL, ERNESTO KOPLOWICH AMORES  
Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, JOSE CONSTANTINO CALVO VILLAMA?AN Y RUIZ

**NOTIFICACION.-** En el día de la fecha abajo indicada, notifiqué a través del Salón de Procuradores y mediante entrega de copia literal de la SENTENCIA N° 178/14 de fecha 27/01/14 al PROCURADOR de los Tribunales al Sr./Sra. D./Dña. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN, JOSE CONSTANTINO CALVO VILLAMA?AN Y RUIZ en nombre y representación de D./Dña. JESUS AGUAYO TORRES, ERNESTO KOPLOWICH AMORES , contra la presente resolución no cabe recurso, firmando en prueba de todo ello y de quedar enterado y notificado.



Madrid



**ROLLO RP Nº 509/12**  
**JUZGADO DE LO PENAL Nº 17 DE MADRID**  
**JUICIO ORAL Nº 152/11**

**SENTENCIA Nº 178/14**

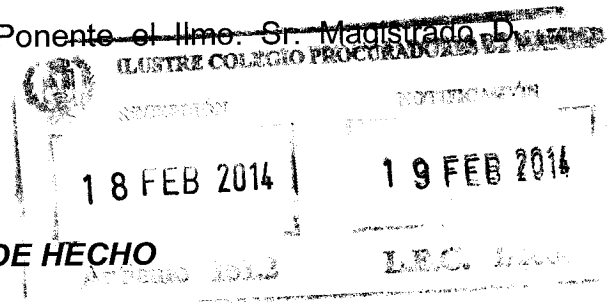
**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**  
**ILTOS. SRES. DE LA SECCIÓN 23ª**

**Dª. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA**  
**D. RAFAEL MOZO MUELAS**  
**D. JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ**

En Madrid, a 27 de Enero de 2014.

**VISTA**, por esta Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, y en grado de apelación la presente causa nº 152/11, procedente del Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid seguida por delito de lesiones, siendo apelante Jesús Aguayo Torres, representado por el Procurador D. Eusebio Ruíz Esteban

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Mozo Muelas.



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la causa mencionada, con fecha 13 de Septiembre de 2012, el Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Que debo condenar y condeno a Jesús Aguayo Torres como autor responsable de un delito de lesiones, ya definido, con la concurrencia de dilaciones indebidas como muy cualificada, a la pena de un mes y quince días de



prisión, que se sustituye por multa de noventa días con una cuota diaria de tres euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pago de costas.

En concepto de responsabilidad civil Jesús Aguayo Torres indemnizará a Ernesto Koplowitch Amores en 7200 euros por las lesiones y en 2600 euros por las secuelas con aplicación de lo establecido en el art. 576 LEC.

Debo absolver y absuelvo a Ernesto Koplowitch Amores de los cargos formulados contra el mismo con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas procesales causadas”.

El relato de Hechos Probados es el siguiente: “Sobre las 11:40 horas del día 3 de agosto de 2001, los acusados Jesús Aguayo Torres y Ernesto Koplowitch Amores, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, coincidieron en la Plaza de la Fragua de la localidad de Moralzarzal, procediendo Jesús Aguayo Torres y otra persona a quien no afecta la presente resolución a increpar a Ernesto Koplowitch con motivo de unas diferencias entre las familias de ambos acusados. Como quiera que Jesús Aguayo y la otra persona se acercaban de manera amenazadora a Ernesto Koplowitch, éste empuñó el bastón de paseo que llevaba para mantener la distancia, retrocediendo. En un momento determinado Jesús Aguayo agarró el bastón y empujó a Ernesto Koplowitch quien cayó al suelo golpeándose la cabeza con el bordillo de la acera. Ernesto Koplowitch Amores sufrió lesiones consistentes en una primera asistencia y tratamiento médico ortopédico con collarín y sutura de herida, invirtiendo en su curación 90 días de baja, 30 de ellos impeditivos. Como secuelas le ha quedado una agravación leve de patología degenerativa cervical.

Jesús Aguayo Torres tuvo contusión en el brazo izquierdo y dolor abdominal leve como consecuencia del uso por parte de Ernesto Koplowitch del bastón para evitar ser agredido. El bastón, tipo “piolet”, tenía punta metálica. Jesús curó de sus lesiones en 4 días no impeditivos”.

**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes personadas, por la defensa del acusado se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y efectuando el correspondiente traslado al Ministerio Fiscal y al

Procurador Sr.Calvo-Villamañan y Ruiz en representación de Ernesto Koplowitz Amores, impugnaron el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección 23ª, se formó el rollo con el nº 509/12 y se efectuó el señalamiento para deliberación y fallo de este recurso, quedando las actuaciones vistas para su resolución.

### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Se aceptan íntegramente los contenidos en la sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La defensa del acusado, Jesús Aguayo Torres, por el cauce del error de la valoración de la prueba y vulneración de la presunción de inocencia, aduce en el recurso que la prueba practicada no permite atribuir al apelante las lesiones sufridas por Ernesto Koplowitz, en todo caso sería aplicable la eximente de legítima defensa.

En el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, entra el derecho a no ser condenado sin prueba de carga válidas, lo que implica a) que toda sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en que sustenta la declaración de responsabilidad penal, b) tal supuesto ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conforme a la ley y a la Constitución; c) estos actos han de ser practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionales admisibles; d) las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, y e) la sentencia debe encontrarse debidamente motivada. La prueba de cargo ha de ser referida a los elementos esenciales de delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (STC 32/2000, 126/2000 y 172/2002).

Ahora bien, no conviene perder de vista que la cuestión relativa a la existencia de prueba de cargo –aspectos fácticos-, tanto en relación al delito como

a la participación del acusado-, es distinta a la valoración de la existente, pues respecto al juicio valorativo es el juzgador de instancia quien se encuentra en posición privilegiada para su apreciación, pues la indemnización le permite observar por sí mismo una serie de matices y circunstancias que no pueden ser apreciadas por el Tribunal de apelación y que sirven, en muchos casos, para establecer quien o quienes son los declarantes que se ajustan en la realidad.

Tampoco conviene pasar por alto que existe una diferencia fundamental entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales, y el principio de "in dubio pro reo", que pertenece al momento de la valoración o apreciación de la prueba practicada y que ha de aplicarse cuando, practicada aquella actividad probatoria indispensable, existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate o bien sobre la autoría del acusado (STC 179/1990).

Por ello, suele afirmarse que la fijación de los hechos llevada a cabo por el Juez "a quo" ha de servir de punto de partida para el tribunal de apelación y sólo podrán rectificarse, por inexactitud o manifiesto y patente error en la valoración de la prueba, o cuando el relato fáctico sea claramente incompleto, incongruente o contradictorio en si misma (STC 14-3-1991 y 24-5-2000).

**SEGUNDO.-** A la luz de los principios expuestos se observa que el apelante efectúa su particular e interesada valoración de la prueba con la pretensión de obtener un pronunciamiento absolutorio.

Frente a las alegaciones exculpatorias contenidos en el recurso, la sentencia recurrida en su relato fáctico y jurídico recoge la conducta de cada uno de los implicados, analizando detalladamente sus declaraciones en relación con las prestados por los testigos, exponiendo las razones por las que ha otorgado mayor credibilidad a la versión de los hechos expuesta por Ernesto Koplowitz, que a la formulada por el apelante al tiempo que analiza las declaraciones de los testigos que han aportado los datos que corroboran la versión de Ernesto Koplowitz.

Pues bien, este Tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, no encuentra motivo alguno, a la vista del contenido del recurso para modificar los hechos probados y efectuar una valoración distinta de la prueba. Por consiguiente hemos de partir del relato fáctico de la sentencia recurrida.

En cuanto al resultado lesivo producido se observa que los partes médicos e informe del médico forense acreditan que Ernesto Koplowitch sufrió lesiones que precisaron tratamiento médico-quirúrgico, consistente en el collarín cervical y los puntos de sutura. Por consiguiente nos encontramos dentro del tipo penal descrito en el art. 147.1 del C. Penal y en ningún caso, en la falta de lesiones del art. 617.1 del C. Penal.

Como razonadamente se expone en la sentencia recurrida no cabe aplicar la eximente de legítima defensa pues Ernesto Koplowitch se limitó a defenderse de la acción agresiva del apelante, pues fue este último el que se bajó del vehículo y fue directamente hacia Ernesto, increpándole y acercándose de modo amenazador, limitándose Ernesto a emplear el bastón como un medio defensivo y con la intención de mantener la distancia. Por consiguiente, se comparte la valoración jurídica de la sentencia recurrida. En base a lo expuesto anteriormente no procede efectuar un reproche penal a Ernesto Koplowitch por una falta de lesiones, pues ello implicaría efectuar una valoración distinta de la prueba que, en el caso de sentencias absolutorias le está vedada al Tribunal de apelación por la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 167/2002, 128/2002, 128/2004 y 43/2005)

**TERCERO.-** En el recurso se cuestiona la entidad de las lesiones y secuelas sufridas por Ernesto Koplowitch. La Sala, una vez examinados los partes médicos e informes del médico forense no encuentra motivo alguno, a la vista de las alegaciones efectuadas por el apelante, para modificar en este aspecto los hechos probados.

Por todo ello, habiéndose impuesto la pena en el mínimo legal establecido, el recurso debe desestimarse.

**CUARTO.-** Las costas de esta alzada se declaran de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 239 y ss. De la L.E.Crim.

## FALLO

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ruiz Esteban, en representación de Jesús Aguayo Torres contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid, en el Juicio oral 152/11, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución y declaramos de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de su firmeza y con certificación de la misma, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia a los fines procedentes.

Así por esta mí Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha asistido de mí la Secretaria. Doy fe. [17 11 2014]